

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 111/2019
Potosí, 9 de julio de 2019

VISTOS.- El Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 39/2019 – EMPRESA MINERA AGUSTÍN HUARANCA - AREA: CHEYCHIOY, con fecha de recepción 9 de Julio de 2019, elaborado por la Lic. Mónica Rocío Garnica – Técnico de Observación y Acompañamiento y Supervisión SIFDE –TED-PT, con el visto bueno del Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE, mediante conducto regular, hace conocer a Sala Plena que, en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio del 2010, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y el cronograma correspondiente para efectuar consulta previa.

Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Tupiza-Tarija al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con Cite TSE. PRES. DN-SIFDE N° 170/2019 de fecha 8 de marzo de 2019, para atender las consultas en el Departamento de Potosí.

Que, remitido el cronograma, se da inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA MINERA AGUSTÍN HUARANCA - AREA: CHEYCHIOY con las comunidades de MÓCHARA CIÉNEGA, PAPA CHACRA Y MONTE RICO del Municipio de TUPIZA, del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la Ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el artículo 30.II Núm. 15 establece de la misma Constitución indica que: En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "(OBSERVACIÓN Y

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 110 Pág. 1 de 5

ACOMPAÑAMIENTO). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: “**(INFORME).** Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I, II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.-

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 39/2019 – **EMPRESA MINERA AGUSTÍN HUARANCA - AREA: CHEYCHIOY**, de fecha 09 de julio de 2019, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la reunión de deliberación realizada con las **comunidades de MOCHARA CIÉNEGA, PAPA CHACRA Y MONTE RICO del Municipio de TUPIZA del Departamento de Potosí**, de conformidad con el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

a) Buena fe.

Las reuniones de deliberación con las comunidades sujeto de consulta se llevaron en el marco de la comunicación, el diálogo, el entendimiento y respeto mutuo entre la comunidad y la Empresa Unipersonal Agustín Huaranca.

b) Concertación.

De todo lo señalado en el informe durante las primeras y segunda reunión de deliberación, las Autoridades y comunarios presentes de las comunidades de Mochara Ciénega, Papa Chacra y Monte Rico, identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, **concretaron acuerdos** para la explotación de recursos mineros en el área denominada “Cheychioy” de 5 cuadrículas mineras pertenecientes a la Empresa Unipersonal Agustín Huaranca mismos que están registrados en los puntos 3.3.1 con la comunidad de Mochara Ciénega, punto 3.3.2. con la comunidad de Papachara y 3.4.1 con la comunidad de Monte Rico.

c) Informada.

Las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de las comunidades sujetos de consulta. Durante las primeras y segunda reunión de deliberación el APM de la Empresa Unipersonal realizó una **explicación general** del plan de trabajo, utilizó una pizarra como apoyo para la explicación donde se encontraba dibujada las cuadrículas mineras.

Se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo.

No señaló de manera clara el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), la explicación fue de manera superficial, señaló que los trabajos serán subterráneos y no se afectará a las comunidades y sectores de pastoreo; también que la carga mineral será transportada para su comercialización en bruto y si se presenta aguas acidas en la mina se construirán diques para su tratamiento.

En la reunión se señaló que el impacto social será el apoyo a la comunidad en los aspectos de educación y salud y la creación de fuentes de trabajo

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo, el APM señaló que se trabajará en el marco de la Ley de Medio Ambiente y se tramitará la ficha ambiental.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas.

En la **comunidad de Mochara Ciénega** durante la primera reunión se pudo observar la participación de **14 comunarios**, entre ellos (5 mujeres y 9 varones). El informe sociológico emitido por la AJAM Tupiza no precisa el dato de afiliados en la comunidad, por información de la comunidad se señaló que se cuenta con **20 afiliados**.

En la **comunidad de Papa Chacra** durante la primera reunión se pudo observar la participación de **24 comunarios**, entre ellos (9 mujeres y 15 varones). El Informe sociólogo señala que la comunidad tiene registrado un total de **38 afiliados**, información que fue corroborada durante la reunión.

En la **comunidad de Monte Rico** durante la segunda reunión participaron **17 personas** (3 mujeres y 14 varones). El Informe sociológico señala que la comunidad tiene un total de 23 afiliados activos; por información del Corregidor y verificada la lista de la comunidad se cuenta con **27 afiliados**.

Por lo señalado se contó con la participación del **50% mas 1 de afiliados registrados en las comunidades de Mochara Ciénega, Papa Chacra y Monte Rico, por lo que cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta.**

e) Previa.

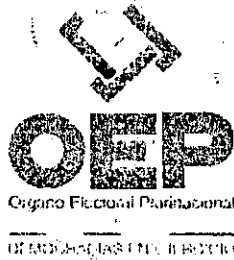
El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Durante las reuniones deliberativas se respetó la estructura organizacional en la comunidad de Mochara Ciénega se reconoció como máxima autoridad al Corregidor seguido por el Sindicato Agrario y Agente Comunal; en la comunidad de Papa Chacra su máxima autoridad la Corregidora, Control Social, Sindicato Agrario y Agente Comunal; y en la comunidad de Monte Rico la máxima autoridad el Corregidor y Agente comunal.

Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representa.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con las **comunidades de Mochara Ciénega, Papa Chacra y Monte Rico** luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **se concluye** que, en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el inc. c) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento, por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.



POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-

APROBAR el Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 039/2019 – **DE LA EMPRESA MINERA AGUSTÍN HUARANCA - AREA: CHEYCHIOY**, con las comunidades de **MOCHARA CIÉNEGA, PAPA CHACRA Y MONTE RICO** del Municipio de **TUPIZA** del Departamento de Potosí, que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento establecidos en el citado reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.-

Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

No firman la presente Resolución la Dra. Zulema Mamani Baldiviezo y Dra. Eulogia Flores Pacara Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, por encontrarse en vacaciones.

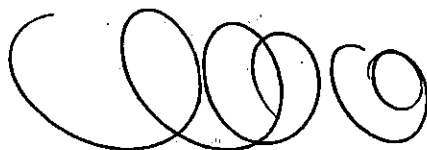
Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Ing. Carlos Colque Mejía


PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Potosí – Bolivia

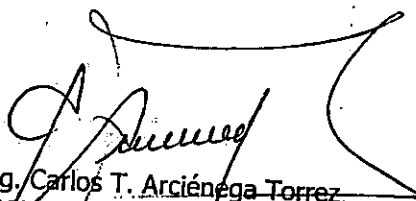


Dr. Elías Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia

Ante mí:



Abog. Carlos T. Arciénega Torrez
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia